RADICADO	05001310301720210047100 **(02)**
TRÁMITE	Declarativo especial de división material y/o por venta
DEMANDANTE	AURA ELENA DUQUE QUINTERO C.C.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.522.492 MARIA IRENE BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.519.707 OTILIA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ C.C. 21.525.869 PEDRO PABLO BUITRAGO LOPEZ C.C. 3.398.641 CARLOS ARCESIO ROJAS BUITRAGO C,C, 70.134.406 LUCIA DEL SOCORRO ROJAS BUITRAGO C,C, 39.210.061 MARTHA MARLENY ROJAS BUITRAGO C,C, 43.419.909 VICTOR HUGO ROJAS BUITRAGO C,C, 6.111.275 JULIO CESAR ROJAS BUITRAGO C,C, 70.133.315
AUTO N° 07	Inadmite demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda declarativa especial de división material y/o por venta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar el número de identificación de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Excluir hechos y pretensiones que no guarden relación con la pretensión divisoria (lo relacionado con frutos), porque no son objeto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 *ejusdem*.

3. Aclarar en los hechos de la demanda si la demandante y los demandados son propietarios del inmueble identificado con M.I. 01N-97220, porque en el certificado de tradición aportado (archivo 02, fls. 45-48) se observa que a estos sólo les fueron adjudicados derechos y acciones de posesión de mejoras en terreno ajeno, y que el predio es de propiedad del municipio de Medellín. Lo cual es corroborado por el mismo dictamen aportado por la parte actora (archivo 02, fl. 122), cuando el perito afirma: *"En este avalúo comercial, se valorarán, comercialmente, las mejoras que puedan ser valoradas económicamente,* ***sin tener en cuenta el suelo que es del Municipio de Medellín****…"* (negrilla fuera de texto), conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Aportar el certificado de tradición reciente donde se verifique que demandante y demandados son condueños del inmueble identificado con M.I. 01N-97220, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

5. Precisar en los hechos cada uno de los bienes objeto de división, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

6. Precisar en los hechos y pretensiones cuál es el tipo de división que se pretende (división material o por venta), conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

7. Acumular las pretensiones en debida forma, pues las pretensiones de división material y por venta se excluyen entre sí. Además, no se formularon como principal y subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 *ejusdem*.

8. Aclarar en los hechos de la demanda si la demandante y los demandados son propietarios de los cinco locales ubicados en la plaza Minorista, identificados como: i) Local 284, dependencia 2, sector 2, Local 116, dependencia 2, Galpón 3, Local 117, dependencia 2, Galpón 3, Local 118, dependencia 2, Galpón 3, y Local 095, dependencia 2, Galpón 3, porque en el hecho segundo sostiene que: *"Los locales ubicados en la plaza Minorista mediante documento de contrato de comodatos Números 03095,03116,03117,03118 y 02284 de la cooperativa COOMERCA en donde los dos primeros números indican el sector y los otros el número del local".* Además, en los contratos aportados en el archivo 02, folios 97 y s.s., se observa que tanto demandante como demandados ostentan la calidad de comodatarios a título gratuito de dichos locales, pero no de propietarios, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Asimismo, la demandada MARIA IRENE BUITRAGO LOPEZ ni siquiera figura como comodataria en el citado contrato.

9. Aportar el registro civil de nacimiento de MARIA IRENE BUITRAGO LOPEZ que acrediten la calidad en la que intervendrán en el proceso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

10. Aportar el certificado de tradición reciente donde se verifique que demandante y demandados son condueños de cada uno de los cinco locales ubicados en la plaza Minorista, identificados como: i) Local 284, dependencia 2, sector 2, Local 116, dependencia 2, Galpón 3, Local 117, dependencia 2, Galpón 3, Local 118, dependencia 2, Galpón 3, y Local 095, dependencia 2, Galpón 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

11. Acompañar dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente para cada uno de los bienes objeto de este proceso, porque se echa de menos con en el aportado (Archivo 02, fls. 122-153), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*.

12. Aportar la escritura pública de protocolización de la sentencia del 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, y la del

trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

13. Indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles o número de locales que alinderan cada uno de los bienes objeto de división, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83 *ídem*.

14. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *ídem*, de conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

15. Adjuntar los archivos visibles en el archivo 02, folios 95-92, de manera que sean legibles y claros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 *ejusdem*.

16. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar donde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia.

17. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *idem.*

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa especial de división material y/o por venta, que promueve AURA ELENA DUQUE QUINTERO contra TERESA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ, MARIA IRENE BUITRAGO LOPEZ, OTILIA DE JESUS BUITRAGO LOPEZ, PEDRO PABLO BUITRAGO LOPEZ, CARLOS ARCESIO ROJAS BUITRAGO, LUCIA DEL SOCORRO ROJAS BUITRAGO, MARTHA MARLENY ROJAS BUITRAGO, VICTOR HUGO ROJAS BUITRAGO y JULIO CESAR ROJAS BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha, **14 de enero de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 0**1**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c4c1f9b791cd108d596f49c5c143a01be908a0595dc8a05111ee8e40aa145**
Documento generado en 13/01/2022 01:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica